



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **LUZ INÉS ÁNGEL CAÑAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** y como interviniente ad-excludendum **LUZ ESTRELLA COLORADO ROJAS** y **YUBER ARBEY MORENO COLORADO**, revisado el dossier, esta Agencia Judicial encuentra que; el traslado efectuado por el Despacho al recurso de reposición presentado por la parte demandada, ya se encuentra más que vencido.

Por lo anterior, esta Judicatura entra a resolver en los siguientes términos:

Una vez verificado el expediente, se evidencia que, mediante auto del 26 de octubre de 2021, notificado en estados el 27 del mismo mes y año, se procedió a correr traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días, término que a la fecha se encuentra más que vencido, razón por la cual, procede esta Agencia Judicial a resolver lo concerniente al recurso de reposición en los siguientes términos:

La parte demandada manifiesta en su escrito:

"(...) tenemos que se ordenó CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 19 de julio de 2021, quien a su vez ordenó cumplir con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 27 de enero de 2021, quien DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO, y no condenó en costas. Y a su vez, la sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 18 de diciembre de 2019, REVOCÓ la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín el 29 de abril de 2016, y en su lugar CONDEÑO a COLPENSIONES a pagar la indemnización sustantiva de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión de la muerte de origen profesional del señor OSCAR DE JESÚS MORENO ESTRADA, así: en la suma de \$2'193.067 (equivalente al 14%) para la señora LUZ INÉS ÁNGEL CAÑAS, \$5'639.313 (equivalente al 36%) para LUZ ESTRELLA COLORADO ARIAS y \$7'832.380 (equivalente al 50%) y para YUBER ARLEY MORENO COLORADO; a su vez ORDENÓ a COLPENSIONES la indexación de las condenas; y no se condenó en costas. Si bien en la sentencia de primera instancia no se interpuso recurso alguno frente a las costas por no haberse liquidado las agencias en derecho, lo cierto es que en esta oportunidad esta apoderada se encuentra inconforme frente a este valor ya que la sentencia de primera instancia fue desfavorable para la entidad, la de segunda instancia modificó la decisión y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia declaró desierto el recurso sin embargo no se impusieron costas procesales, por ende solicito respetuosamente al Despacho se modifique

dicha liquidación por un valor inferior teniendo en cuenta el parágrafo del numeral 2.1.1 segunda instancia indica "Hasta el cinco (5%) del valor de las pretensiones conformadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto." Que para el caso concreto la fecha de sentencia de primera instancia ocurrió el 26 de abril de 2016; que teniendo en cuenta lo anterior esta liquidación no está acorde con los parámetros fijados por cuanto el valor es superior a lo previsto en este numeral, pudiendo el Juez de instancia moderar dicho valor hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones. Adicional a ello el proceso se desarrolló dentro de los tiempos procesales normales por ende no tuvo traumatismos y menos por parte de la entidad que pudiese llevar a una dilatación injustificada del mismo, en atención a lo anterior solicito respetuosamente al señor Juez mediante esta reposición o al Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en apelación modificar el valor de las agencias en derecho interpuestas en contra de la entidad en el presente proceso.

(...)"

Una vez revisados los argumentos de la parte demandante, de cara al dossier, evidencia este Operador Judicial lo siguiente:

Con relación a la fijación de costas de primera instancia, en la cual se indicó "se CONDENA en costas a COLPENSIONES de conformidad con lo indicado en la parte motiva. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'058.172 a favor de LUZ INÉS ÁNGEL CAÑAS, \$1'935.272 a favor de LUZ ESTRELLA COLORADO ROJAS, y \$2'419.757 a favor de YUBER ARLEY MORENO COLORADO, las cuales equivalen al 10% de la condena más 1 SMLMV" la misma se surtió en aplicación del inciso primero del numeral 2.1.1 para procesos de primera instancia del Acuerdo 1887 de 2003.

Revisado el acuerdo, es procedente manifestar que el mismo regula un máximo de hasta el (25%) del valor de las pretensiones reconocidas, ello aunado a que a juicio de esta Agencia Judicial, se deba hacer un análisis frente a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó, y la cuantía del proceso, avizorando que en el presente caso no ameritaba la imposición de la tarifa máxima permitida por el Acuerdo, así las cosas no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de la sanción máxima prevista y por ende se fijó un porcentaje dentro del rango permitido.

Por otra parte, es procedente manifestar que, con relación al quantum de la condena en agencias en derecho, fijada al momento de condenar en costas a la parte demandada, efectuada en la sentencia de primera instancia, es procedente señalar que, en el numeral 2 del artículo 365 del CGP, que reza:

"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1.(...).

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)”

La norma en cita, si bien no hace mención expresa a las agencias en derecho, ha manifestado la doctrina de la Corte,

“(..) que no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, puesto el artículo 366 ídem, dispone

“(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”.

“(...)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)”.

“(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)”.

“(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)”.

“(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...)”.

“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”.

“(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)”.

“(...) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso (...)”

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse

y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad adocrinó:

"(...) [E]l mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (numeral 2º); [l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3º); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)".

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

(...)

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, **la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada.**¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Del análisis efectuado a la postura de la Corte, para esta Agencia Judicial es claro, que avizorando la diferencia entre la etapa de fijación de agencias en derecho que se efectuó con la sentencia, y la liquidación de las costas, realizada mediante auto, no es esta la oportunidad procesal para atacar la fijación de agencias en derecho, toda vez que la misma debió ser recurrida en su momento procesal, situación que no se presentó.

¹ Sentencia STC3869-2020 de la Sala de Casación Civil y Agraria, de la Corte Suprema de Justicia, en Acción de Tutela bajo radicado T-1100102030002020-01129-00, del 18 de junio de 2020.

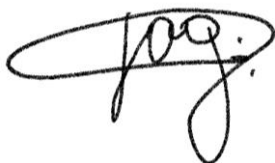
Ahora bien, revisada la sentencia de segunda instancia², si bien revocaron los numerales del primero al décimo primero, frente a la condena en costas impuesta en primera instancia, no fue modificada o revocada por el superior.

Por lo anterior, las condenas impuestas en calidad de costas y agencia en derecho siguen vigentes, sin que por parte de la secretaria del Despacho al momento de la liquidación de las mismas puedan ser modificadas.

En ese orden de ideas, no es procedente reponer la decisión.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, en el efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

lag

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 007 fijados en la secretaría del despacho, hoy
04 de febrero de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito

² Ver folio 193

Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f6a0a6c10636461f92facd0da908fb186bee65ce766c9f34902da5b1bbb0bc**

Documento generado en 03/02/2022 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>